

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **015**

Fecha: **26/08/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2011 00697	Ordinario	JOSE JAIR LOZADA	SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	27/08/2021	31/08/2021
4100131 05 002 2011 00697	Ordinario	JOSE JAIR LOZADA	SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS	Traslado Solicitud Nulidad Art. 134 CGP	27/08/2021	31/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

SECRETARIA 25 DE AGOSTO DE 2021. Se deja constancia que el 13 de agosto de 2021, se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, que dentro del término legal (2 días), (artículo 63 CPTSS), el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., allego escrito (archivo 014 y 016 expediente digitalizado), mediante el cual interpone recurso reposición y en subsidio apelación (artículo 65 ibídem), contra la referida providencia.

Asimismo, se deja constancia que el 21 de julio de 2021, la demandada PROTECCION S.A., allego escrito (archivo 021-022), mediante el cual interpone Nulidad.

Finalmente se advierte que la demandada Compañía de Seguros Bolivar S.A., mediante escrito (archivo 023 y 024) propone excepciones.

En virtud de lo anterior, en la fecha se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días (artículo 318 CGP), del recurso de reposición interpuesto la apoderada de Compañía de Seguros Bolivar S.A., contra el auto del 08 de julio de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago.

Igualmente se corre traslado de la solicitud de Nulidad incoada por Protección S.A., (artículo 134 CGP).



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA**

20110069700

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Rad. 2011-697 Dte. José Jair Losada Ddo: Protección S.A. Recurso de reposición y en subsidio apelación



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de mya.abogados.sas@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

MA

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

Jue 15/07/2021 12:00

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva

CC: VASQUEZVARGAS@HOTMAIL.COM; juandavidtafur17@gmail.com

IMPRESIÓN DEL CORRE... 

69 KB

José Jair Lozada sustituci... 

178 KB

3 archivos adjuntos (382 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVAlcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co _**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIR LOZADA**DEMANDADO:** PROTECCIÓN S.A.**LLDA. EN GARANTÍA:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**RADICADO:** 41001310500220110069700**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN.**

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogada número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la sociedad llamada en garantía, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, conforme a la sustitución de poder que se adjunta a este memorial, me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de 8 de julio de 2021, notificado por estado publicado el día 13 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de mi mandante.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copio este correo al señor apoderado de la entidad llamante en garantía Protección S,A. y al apoderado del ejecutante.

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR LOZADA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
LLDA. EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.
RADICADO: 41001310500220110069700
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO,
RECURSO DE APELACIÓN.**

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogada número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la sociedad llamada en garantía, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, conforme a la sustitución de poder que se adjunta a este memorial, me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de 8 de julio de 2021, notificado por estado publicado el día 13 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de mi mandante, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA

El artículo 63 del Código procesal el Trabajo de la Seguridad Social, dispone que serán susceptibles del recurso de reposición, las decisiones contenidas en autos interlocutorios.

Entrándose de procesos ejecutivos, es aplicable la norma contenida en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, que prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por su parte, los numerales 7 y 8 del artículo 65 del Código procesal el Trabajo de la Seguridad Social, prevén que serán objeto de recurso de apelación entre otros, el auto que decida sobre medidas cautelares y el auto que decida sobre el mandamiento de pago.

II. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

Primera.- Se reponga el auto de 8 de julio de 2021, notificado por estado publicado el día 13 de julio de 2021 en el sentido de revocar la orden de pago de mi mandante así como la medida cautelar ordenada en su contra.

Segunda.- En consecuencia, desvincular a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. del proceso ejecutivo iniciado por el señor José Jair Lozada.

Tercera.- En subsidio de lo anterior, solicito a su Despacho, se conceda el recurso de apelación ante la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se revoque el auto que libró el mandamiento ejecutivo en lo que se refiere a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Cuarta.- En lo que atañe a la eventual reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta el eventual recurso de apelación, respetuosamente solicito que en su momento, se indiquen las piezas procesales necesarias para que se surta con éxito el recurso subsidiario así como el mecanismo para obtener su reproducción.

En todo caso, solicito que se tenga presente el artículo 4 del decreto 806 de 2020 según el cual, ante la imposibilidad de acceder al expediente físico en la sede judicial, los sujetos procesales y los despachos judiciales deberán prestar colaboración para suministrar las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean necesarias para que se surta la actuación que sigue, siendo el medio más expedito, la digitalización del expediente para el posterior envío al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil – Familia – Laboral.

Quinta.- En sede de apelación, solicito respetuosamente a Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, la revocatoria del auto que libró mandamiento ejecutivo del 8 de julio de 2021, notificado por estado del día 13 de julio de 2021, disponiendo la desvinculación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de la presente proceso ejecutivo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN

1. La orden de pago del Despacho no se acompasa con la sentencia del Tribunal - Compañía de Seguros Bolívar S.A. no es solidariamente responsable de las condenas proferidas en contra del Fondo

- 1.1. Como puede observarse en el acta de la sentencia de primera instancia, el Tribunal modificó la decisión tomada por el juez de primer grado, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia del 25 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Neiva en el sentido de **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, al cubrimiento de la suma adicional necesaria que faltare para cubrir el monto del capital que financie la pensión del señor JOSE JAIR LOZADA”.*

- 1.2. Las modificaciones que efectuó el Tribunal, en relación con la sentencia de primera instancia, consistieron precisamente en revocar la condena de la aseguradora a pagar la pensión de sobreviviente, para, en su lugar, condenarla a pagar solamente la suma adicional necesaria para financiar dicha prestación.
- 1.3. Y es que el Juez Ad quem consideró que existían dos obligaciones diferentes a saber: (i) una de Protección con los demandantes para pagar la pensión y (ii) otra distinta de Compañía de Seguros Bolívar con Protección en relación con la suma adicional.
- 1.4. En otras palabras, el Tribunal concluyó que Compañía de Seguros

Bolívar no estaba obligada a pagar la pensión y por ello modificó la sentencia de primer grado.

- 1.5. Lo anterior es relevante por cuanto resulta equivocado, como se ordenó en el auto impugnado, librar mandamiento de pago en contra de Compañía de Seguros Bolívar y a favor del señor José Jair Lozada, pues se reitera, mi mandante no fue condenada a pagar dicha prestación.
- 1.6. La orden de pago desborda la sentencia del Tribunal en la medida en que la única persona condenada a pagar la pensión fue ING.
- 1.7. En ese sentido, resulta claro que los numerales 1 y 3 del mandamiento de pago deben ser revocados respecta a Compañía de Seguros Bolívar S.A., toda vez que no existe título ejecutivo que los sustente.

2. **Falta de legitimación en la causa por activa**

- 2.1. El Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor José Jair Lozada, en contra de Protección S.A. y solidariamente en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en armonía, según la providencia, con la solicitud de ejecución de la sentencia elevada por el actor.
- 2.2. No obstante, vale recordar que la Compañía de Seguros Bolívar S.A., fue vinculada al proceso ordinario como **llamada en garantía**, conforme al auto de 13 de enero de 2012, notificado por estado del día 16 de enero de 2012 y en ese sentido, como se indicó fue condenada a pagar al Fondo de Pensiones y no al demandante, la suma adicional necesaria para financiar la pensión.

- 2.3.** Nuestro ordenamiento procesal enseña en el artículo 64 del C.G.P., sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

- 2.4.** Así las cosas, teniendo claro el rol procesal de cada sujeto procesal, la obligación del pago de la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez del señor José Jair Lozada se predica únicamente respecto del llamante en garantía, es decir, respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. y no del señor Lozada en forma directa, como equivocadamente se aceptó por su despacho en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2.5.** En síntesis, el derecho de la acción ejecutiva en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no se encuentra en cabeza del señor José Jair Lozada y por tal motivo debe reponerse la providencia recurrida, para en su lugar, abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en contra de mi representada, con ocasión de la solicitud impetrada por el actor.

3. Como se indicó en la parte motiva de la providencia, no ha debido decretarse medida cautelar alguna en contra de mi mandante

- 3.1.** En lo que se refiere a las medidas cautelares en contra de Seguros Bolívar S.A., en la parte motiva del auto impugnado se indicó:

*“(...) Respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y o SEGUROS BOLIVAR S.A. **no es posible decretar las medidas solicitadas**, toda vez que no se indica el NIT o identificación cierta de la empresa objeto de la medida. (...)”*

3.2. A pesar de la anterior consideración, en el numeral 3 de la parte resolutive se decretó el embargo y secuestro de los dineros que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. posea en las 40 entidades bancarias y del sector solidario allí listadas.

3.3. Como se observa, el aparte considerativo de la providencia recurrida es contrario a lo manifestado en la parte resolutive y por tal motivo, el auto debe reponerse pues el decreto de la cautela mencionada es equivocado.

4. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. no es un sujeto procesal

4.1. En un aparte del auto recurrido, se mencionó lo siguiente:

“(...) El juzgado observa que es procedente librar el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y en solidaridad en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y o

SEGUROS BOLIVAR S.A **por las condenas dinerarias de COLPENSIONES (...)**

Subraya y resaltado por fuera del texto.

- 4.2.** Si se revisa el expediente del proceso ordinario que dio origen al presente proceso ejecutivo, en ningún momento la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** fue vinculada como sujeto procesal ni por activa ni por pasiva y mucho menos, se han proferido condenas dinerarias de esta entidad.
- 4.3.** Por el yerro señalado y por no corresponder a la realidad procesal del presente asunto, el auto que libró mandamiento debe ser objeto de reposición por parte de su despacho.

IV. ANEXOS

- Poder de sustitución, debidamente conferido.
- Impresión del correo electrónico con la remisión de la sustitución de poder a la suscrita, del Dr. Antonio Pabón Santander, como apoderado principal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

V. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Para los fines previstos en los artículos 3; 6 y 7 del decreto 806 de 2020, manifiesto que mi correo electrónico para efecto de sus notificaciones y contacto es: mya.abogados.sas@gmail.com Celular: 3006191833

Del Señor Juez,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C. C. 31578572 de Cali.
T. P. 123175 C. S. de la J.

 Responder   Eliminar  No deseado  Bloquear 

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO DE JOSE JAIR LOZ VS. PROTECCIÓN S.A. Y OTROS

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de luzgomez@legal-colombia.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

LG Luz Gomez <luzgomez@legal-colombia.com>
Mar 27/07/2021 11:16
Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva



INCIDENTE DE NULIDAD ...
2 MB

Buena tarde
Doctores del juzgado 02 laboral
Neiva

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JOSE JAIR LOZADA VS PROTECCIÓN RAD 2011-697

En mi calidad de apoderada de la AFP PROTECCIÓN, me permito allegar incidente de nulidad, para que sea tramitado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

--

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Doctor

YESID ANDRADE YAGUE

Juez Segundo (2) Laboral Del Circuito
Neiva – Huila.

REF: REF EJECUTIVO LABORAL DE JOSE JAIR LOZADA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RADICADO No. 2011-697.

LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, me permito adjuntar escritura pública que me acredita como apoderada general del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., me permito proponer INCIDENTE DE NULIDAD a partir del auto de fecha 8 de julio de 2021, que resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE JAIR LOZADA y en contra del ejecutado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las siguientes razones:

I. HECHOS DE NULIDAD:

1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor JOSE JAIR LOZADA, dentro del proceso ordinario que adelantó contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., radicado 2011-697, inició demanda ejecutiva laboral contra la misma empresa.
2. Con auto de fecha 8 de julio de 2021, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Neiva resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE JAIR LOZADA y en contra del ejecutado PROTECCIÓN S.A., determinando en su numeral 5: *“notificar el presente mandamiento de pago de la parte demandada, conforme lo ordenan los art. 41 del CPTSS y 306 del CGP, advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar (art. 431 CGP) y 10 días por excepcionar (art. 442 CGP), los cuales corren en forma simultánea”*.

Seguramente por un error involuntario, el respetado despacho, olvidó que el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la SS, que trata de los procesos especiales en materia laboral, estableció la forma específica como se deben notificar las providencias dentro el proceso especial ejecutivo de que trata el artículo 100 ibídem, pues en su artículo 108 determina:

"ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo". (subrayado fuera de texto)

No obstante, encuentra esta apoderada que su señoría también indicó en la providencia citada que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo en contra de Protección S.A., toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 100 del CPTSS, lo que significa que no procede la aplicación por analogía del artículo 306 del C.G.P., pues ello solo resulta pertinente a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo (art. 145 C.P.T. y de la S.S.).

En vista de lo antes mencionado procede la nulidad alegada a partir del mandamiento de pago, inclusive y por lo tanto deberán cumplirse las disposiciones legales especiales del procedimiento laboral para evitar la violación al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa de mi representada.

Por otro lado, he poner en conocimiento del señor Juez que el apoderado de Protección S.A. que me antecedió, no funge como defensor judicial de esa entidad desde hace algún tiempo, quien además no informó sobre las resultas del proceso ordinario a mi mandante, enterándonos de la existencia del proceso ejecutivo que ahora nos ocupa, mediante una

llamada telefónica, encontrado que en inciso tercero del literal a) del numeral primero del auto proferido el 8 de julio del 2021, que dispuso LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSE JAIR LOZADA y en contra de PROTECCIÓN S.A., determinó ejecutar a PROTECCIÓN S.A. también:

“Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$85.124.691) por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, conforme el art. 141 de la ley 100 de 1993. Más los que se sigan causando hasta su pago y teniendo en cuenta la liquidación anexa.”.

Revisando las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del proceso ordinario que antecedió, en ninguna de ellas se determinó condenar a las demandadas al pago de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que deberán cancelarse al ejecutante y es por ello que PROTECCIÓN S.A., procedió de manera inmediata a tramitar el pago de las condenas fulminadas en su contra.

En consecuencia y al no haberse seguido el procedimiento de notificación de la primera providencia determinado para los procesos especiales ejecutivos en materia laboral, esto es notificándola a la ejecutada de manera personal, no tuvo mi mandante la posibilidad de controvertirla mediante los medios ordinarios de impugnación.

II. PETICIONES

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive, conforme lo establece el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., por indebida notificación a la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A. del referido auto dentro del proceso especial ejecutivo que se adelanta en su contra.

2. De manera subsidiaria y acudiendo a lo estipulado en los artículos 40 y 48 del C.P.T. y la S.S., así como la sentencia T-1274 de 2005¹, solicito se sirva corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de eliminar la orden de ejecutar el pago de suma alguna por concepto de intereses respecto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como prueba el mandamiento de pago adiado enero 8 de julio de 2021, notificado por estado el 13 de julio 2021.

IV. TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Laboral.

Del señor Juez. Atentamente,



LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO
C.C. No. 52'693.392 de Bogotá
T.P. NO. 153.073 del C.S. de la Judicatura.

¹ ...no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-



Aa037188337



Ca384834068

LMG

ESCRITURA NUMERO: CIENTO DIECIOCHO(118).-----

FECHA: NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2017.-----

ACTO: PODER ESPECIAL

OTORGADO POR PROTECCIÓN S.A.

A: LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Nueve (09)----- días del mes de Febrero, del año DOS MIL DIECISIETE (2017), ante el despacho de la NOTARIA CATORCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuya Notario Titular es el Doctor MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK, compareció ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó:-----

PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.-----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a la doctora LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.693.392 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 153.073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de APODERADA JUDICIAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., realice las siguientes funciones.
A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella

2
09 FEB
NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN
MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK
Ca384834068 NOTARIO

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN
NOTARIO ENCARGADO
29 NOV 2017
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cadena SA. No. 623-11-20
09/08/2016

Escritura No. 118 - Febrero 09-2017
papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial



República de Colombia

deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:-----

- 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.-----
- 2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte **PROTECCIÓN S.A.**, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.-----

B. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A.** para conciliar.-----

C. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.-----

D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.-----

E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores.-----

F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.-----

TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras la doctora **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO** tenga el carácter de Apoderada Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**-----

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 6)

Pasa a la hoja No. Aa037188338



República de Colombia



Ca384834067

Viene de la hoja No. Aa037188337 de la esc 118 del 9/2/2017. Aa037188338

960/70).

LA NOTARIA AUTORIZO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD OTORGANTE PARA FIRMAR ESTA ESCRITURA FUERA DEL DESPACHO ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2148 DE 1983.

se elaboró conforme a minuta presentada

el compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio

Derechos notariales: \$ 55.300.- - Resolución 0451 del 2017.-

Superintendencia y Fondo: \$ 10.300.-

Impuesto de IVA: \$ 18.221.-

Esta escritura se elaboró en la(s) hoja(s) de papel notarial número(s): Aa037188337, Aa037188338.

TESTA: 09/02/2017.

STRADATA: 0094-01-002861, 0094-01-002862.

[Firma manuscrita]
ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA

C.C. 43.033.926 de Medellín
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
NIT. 800.138.188-1
Dirección: Calle 49 No. 63-100
Teléfono: 2307500.

[Firma manuscrita]
MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO TORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN



NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO

NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
NOTARIO ENCARGADO



IDENTIFICACION NOTARIA
Circulo de Medellín
23-11-00
Cadenas s.a. de Inmobiliaria

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4077100714438143

Generado el 01 de febrero de 2017 a las 14:38:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art. 1o. de la Ley 1287 de 2010, en concordancia con el art. 1o. de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

NOMBRE SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. sigla PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCION S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. No 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio No 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio No 92005423-26 del 09 de mayo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 900.198.281-5.

Resolución S.B. No 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio No 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un Presidente, que será elegido para un periodo de un (1) año por la Junta Directiva. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes con representación legal y que serán, nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de representante legal de la sociedad. La Sociedad podrá tener también Vicepresidentes sin representación legal, cuando en el acto de nombramiento así lo determine la Junta Directiva, y tendrán las atribuciones que les confiera el Presidente. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por el Presidente en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que le confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. Los Gerentes Regionales tendrán también representación legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y ten...

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Comunador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página



República de Colombia

Ca384834066



NOTARIO ENCARGADO

OLIVERA
Endora
CALLE DE M...

Cadena SA. No Superfinanciera



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Certificado Generado con el Pin No: 4077100714438143

Generado el 01 de febrero de 2017 a las 14:38:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



Ca384834066

en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa, y no más susurales, agencias u oficinas. Corresponde al Presidente determinar el territorio por el cual ejercerá su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el Presidente. La representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la naturaleza de funciones que les confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. PARA EL FIN: Para la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobre Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las entidades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva. (Escritura Pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 Notaria 14 de Medellín)

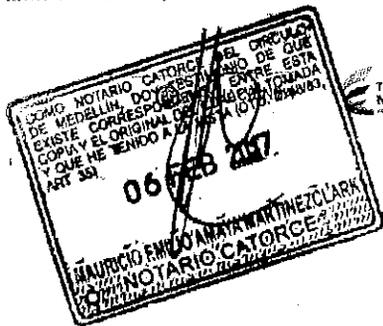
Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42828674	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 4033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

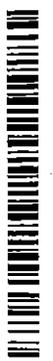
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01.
www.superfinanciera.gov.co



TTodos por UN NUEVO PAIS

República de Colombia

Para el uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del ordenamiento de la escritura pública.



Ca384834066

83-41-28

Cadena S.A. N.S. 83090999

EL SUSCRITO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

CERTIFICA:

QUE LA ANTERIOR ES FIEL COPIA, TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA Y CONSTA DE CUATRO (04) FOLIOS ÚTILES Y SE EXPIDE EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMEROS *Ca384834068, Ca384834067, Ca384834066, Ca384834065*.....

QUE REVISADO EL PROTOCOLO DE LA ESCRITURA PÚBLICA 118 DEL DIA 09 DE MARZO DEL AÑO 2017, OTORGADA EN ESTA NOTARÍA, LA CUAL CONTIENE PODER GENERAL DE: PROTECCIÓN S.A. A FAVOR DE: LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO.....

NO SE OBSERVO CONSTANCIA ALGUNA DE QUE HAYA SIDO SUSTITUIDO, MODIFICADO O REVOCADO POR ACTO POSTERIOR.-----
SE DESTINA PARA UN INTERESADO.-----

MEDELLÍN, MARZO 31 DE 2.021.-



VANESSA MONTOYA LONDOÑO
NOTARIA CATORCE ENCARGADA DE MEDELLÍN

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

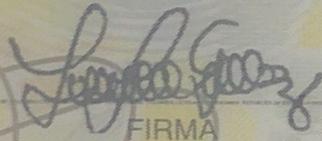
NUMERO **52.693.392**

GOMEZ PERDOMO

APELLIDOS

LUZ STELLA

NOMBRES



FIRMA

DE
IA



REPUBLICA DE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-OCT-1979**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

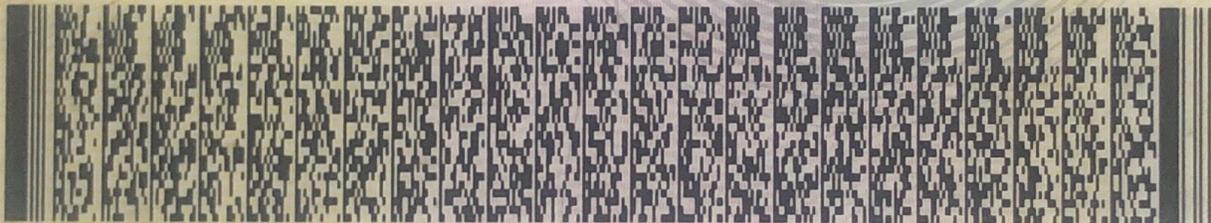
SEXO

09-NOV-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00158913-F-0052693392-20090610

0012327197A 1

29035799

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

288148

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

153073-D1

Tarjeta No.

24/10/2006

Fecha de
Expedicion

29/09/2006

Fecha de
Grado

LUZ STELLA

GOMEZ PERDOMO

52693392

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



**Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura**